

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0332-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 22 de abril de 2016



Visto el Expediente N° 188-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 130 673,86 m<sup>2</sup>, ubicado en la playa Mansa a 8 kilómetros al Oeste del empalme de la Carretera Panamericana Sur (altura del kilómetro 553,4) con la Ruta AR-101, a 9,4 kilómetros al Noroeste del Asentamiento Humano Pueblo Tradicional de Lomas y al Suroeste de la Pampa Resbaladero, distrito de Lomas, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 130 673,86 m<sup>2</sup>, ubicado en la playa Mansa a 8 kilómetros al Oeste del empalme de la Carretera Panamericana Sur (altura del kilómetro 553,4) con la Ruta AR-101, a 9,4 kilómetros al Noroeste del Asentamiento Humano Pueblo Tradicional de Lomas y al Suroeste de la Pampa Resbaladero, distrito de Lomas, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral pertinente, la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 02 de octubre de 2015, elaborado en base al Informe Técnico N° 6281-2015/ZRXII-OC-BC de fecha 30 de setiembre de 2015 (folio 05), respecto del predio de 130 673,86 m<sup>2</sup>, señalando que el área en materia de búsqueda, no se encuentra ubicado sobre predios actualizados en estas capas; informando, que según la Carta Nacional (32-N) el área materia de consulta se encuentra sobre los 200 metros de la "zona de dominio restringido";

Que, realizada la inspección técnica con fecha 30 de setiembre del 2015 (folio 16), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza ribereño al mar, con topografía plana, con suave declive hacia el mar y suelo arenoso, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículo 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados



en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en área de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 130 673,86 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0463-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de abril de 2016 (folios 17 y 18);

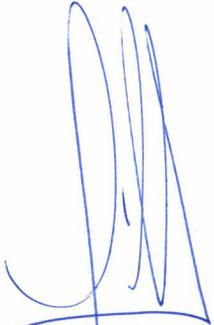
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 130 673,86 m<sup>2</sup>, ubicado en la playa Mansa a 8 kilómetros al Oeste del empalme de la Carretera Panamericana Sur (altura del kilómetro 553,4) con la Ruta AR-101, a 9,4 kilómetros al Noroeste del Asentamiento Humano Pueblo Tradicional de Lomas y al Suroeste de la Pampa Resbaladero, distrito de Lomas, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° XII – Oficina Registral de Camaná de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Camaná.

Regístrese y publíquese.-



  
Abog. CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES